

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. 23062020

Rionegro, Antioquia,

Proceso	Ejecutivo ARENZANA MORENO
Demandante	ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO
Demandado	JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01001-00
Instancia	Primera
	Auto Interlocutorio Nro.956
Providencia	-
Temas y	Ejecutivo Singular
Subtemas	
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución 58

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por señor ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO en contra de JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial del señor ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO, solicitó que se librará mandamiento de pago en contra del señor JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) Por la suma de \$120.000.000, por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 8 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la ley.

SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que el acá demandado suscribió en favor del demandante una letra de cambio, de la cual a la fecha adeuda la suma por la cual se solicitó se librara mandamiento $_{\rm de}$ pago y los intereses de mora sobre dicha suma de dinero, desde el $_8$ de octubre de 2019.

Se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, el cual se notificó de manera personal al señor **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO**, el día 3 de febrero de 2020 (ver fol. 9), sin que dentro del término concedido compareciera a pagar la totalidad los valores adeudados, ni propusiera excepciones de mérito.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que $_{\text{Se}}$ observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuad $_{\text{O}}$, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudorpara ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prorrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo

dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 671 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –el cual se muestran idóneo para su recaudo-corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra del señor **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEVEDO.** De igual forma –y en acto seguido- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra del señor JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO mediante auto interlocutorio 2480 del 14 de noviembre de 2019 y en favor del señor ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO.

C

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad c_{0n} el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6'000.000.00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, y téngase como abono la suma de \$100.000.000, que fueron consignados el 26 de febrero de 2020, en la cuenta del demandante.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

CERTIFICO

02EC

Que el avita	anterior es	CERTIFICO notificado por ESTAI	DOS N° fijado en
la Secretarí	ía del Juzg	ado Segundo Civil	Municipal de Rionegro
Antioquia, e			
		SECDETABLA	
		SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, 2 3 0 6 2 0 2 0

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIBERIO DE JESUS LRENZANA MORENO
DEMANDADO:	JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO
RADICADO:	2019-01001
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 957
DECISION:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Solicita el apoderado del demandante se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-48213, 020-48214 y 020-48215.

El artículo 597 del Código General del Proceso establece: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido... "

Así las cosas, resulta procedente la petición invocada y en consecuencia se accederá a ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-48213, 020-48214 y 020-48215 y que son de propiedad del señor JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO.

> MARÍA INÉS CARDONA MAZO UEZ

NOTIFIQUESE

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en _ fijado en la Secretaría ESTADOS Nro. _ del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.

Rionegro, _

SECRETARIA